

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-275/2018

PROMOVENTE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

PARTE DENUNCIADA: EDITORIAL
EL HERALDO S.A. DE C.V. Y/O EL
HERALDO COMPAÑÍA EDITORIAL
DE MÉXICO S.A. DE C.V. Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO: JORGE OMAR LÓPEZ
PENAGOS

COLABORARON: EFRAÍN CÉSAR
ALANÍS HERNÁNDEZ, VICTOR
MANUEL PÉREZ CHÁVEZ Y SHIRI
JAZMYN ARAUJO BONILLA

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil dieciocho.

1. **SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Editorial El Heraldo, S.A. de C.V. y/o El Heraldo Compañía Editorial de México, S.A. de C.V., consistente en la supuesta omisión de entregar en forma integral el estudio relativo a los criterios científicos establecidos en la normativa electoral en materia de encuestas electorales ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹, lo anterior, con motivo de la publicación realizada el pasado siete de abril de dos mil dieciocho² en el periódico denominado "*El Heraldo de San Luis Potosí*".

¹ INE

² Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

2. Por otra parte, se determina la **existencia** de la infracción atribuida a Pentamarketing, S.C., lo anterior, por no presentar en tiempo y forma el estudio relativo a los criterios científicos en materia de encuestas electorales ante la Secretaría Ejecutiva del INE, con motivo de la publicación de una encuesta el pasado seis de abril a través de la página oficial de dicha persona moral en la red social Facebook, en donde se difundieron datos relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía en torno a los entonces candidatos al Senado de la República durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, por el Estado de San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S

- **Proceso electoral 2017-2018**

3. **Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal 2017-2018 para elegir a los integrantes del Congreso de la Unión (Diputados Federales y Senadores), así como al Presidente de la República.
4. **Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del proceso electoral se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero.
5. En tanto que el periodo de campañas comprendió del treinta de marzo al veintisiete de junio y la jornada electoral se llevó a cabo el pasado primero de julio³.

³ A partir de dos mil quince la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

- **Relatoría de los requerimientos emitidos por la Secretaría Ejecutiva del INE**

6. El INE, por disposición legal y reglamentaria, tiene la obligación de realizar un monitoreo a medios impresos por parte de la Coordinación Nacional de Comunicación Social, la cual, informó a la Secretaría Ejecutiva que verificó una publicación efectuada el pasado siete de abril en el periódico *El Heraldo de San Luis Potosí*, en la que se difundieron datos estadísticos vinculados con las preferencias electorales de la ciudadanía, en torno a los entonces candidatos al Senado de la República durante el pasado Proceso Electoral Federal 2017-2018 para el Estado de San Luis Potosí, mismos que, de conformidad con la propia nota periodística elaborada por el periódico antes mencionado, los datos estadísticos fueron generados por Pentamarketing, S.C., tal y como se demuestra a continuación:

Fecha de publicación	Entidad	Medio impreso	Realizador de la encuesta
07 de abril	San Luis Potosí	El Heraldo de San Luis Potosí	Consultoría en Marketing Político (Pentamarketing)

7. Aunado a lo anterior, debido a que la autoridad electoral no contaba con un respaldo del estudio metodológico que contuvieran los criterios científicos correspondientes respecto de la publicación de dicha encuesta, con fundamento en el artículo 147, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones del INE⁴, realizó diversos requerimientos al representante legal del periódico *El Heraldo de San Luis Potosí* a efecto de que presentara el estudio y criterios antes mencionados.

⁴ Reglamento de Elecciones.

8. A continuación, se desglosan los requerimientos efectuados por la Secretaría Ejecutiva:

	Número de oficio	Persona notificada	Fecha de notificación	Notificado por	Desahogos
1	INE/SE/0438/2018	Periódico el Heraldo de San Luis Potosí	01/05/2018	UTCE	No
2	INE/SE/0646/2018	Periódico el Heraldo de San Luis Potosí	14/06/2018	UTCE	No
3	INE/SE/0885/2018	Periódico el Heraldo de San Luis Potosí	06/08/2018	UTCE	No

9. Por tanto, toda vez que Editorial El Heraldo, S.A. de C.V. y/o El Heraldo Compañía Editorial de México, S.A. de C.V., no brindó contestación alguna a los requerimientos formulados, es que la Secretaría Ejecutiva advirtió sobre una omisión a la obligación de hacer entrega del estudio con la totalidad de los criterios de carácter científico que la normatividad electoral exige, tal como se señala a continuación:

Criterios de carácter científico	El criterio está contenido en el desahogo
1.- Objetivos del estudio.	No
2.- Marco muestral.	No
3.- Diseño muestral	No
a) Definición de la población objetivo	No
b) Procedimiento de selección de unidades	No
c) Procedimiento de estimación	No
d) Tamaño y forma de obtención de la muestra	No
e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.	No
f) Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de	No

indecisos, los que responden “no se” y los que manifiestan que no piensan votar.	
g) Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.	No
4.- Método y fecha de recolección de la información.	No
5.- El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.	No
6.- Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.	No
7.- Denominación del software utilizado para el procesamiento.	No
8.- La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.	No
9.- Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.	No
10.- Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.	No
11.- Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, está deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.	No
12.- Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia del director de organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.	No

- **Trámite ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁵ del INE**

10. **Vista.** De conformidad con lo antes expuesto, el Secretario Ejecutivo del INE, en su oportunidad, remitió a la autoridad instructora la vista iniciada en contra del periódico El Heraldó de San Luis Potosí, derivado del incumplimiento de las obligaciones en materia de encuestas electorales con motivo de la omisión de entregar el estudio metodológico con los criterios científicos en forma integral a que se refiere el Anexo 3, fracción I del Reglamento de Elecciones, para los efectos legales correspondientes.

a) Cuaderno de antecedentes

11. **Registro.** El diecisiete de septiembre, se llevó a cabo el registro de la vista con la clave **UT/SCG/CA/CG/72/2018**.
12. **Diligencias de investigación.** Durante la sustanciación del cuaderno de antecedentes antes descrito, se llevaron a cabo una serie de requerimientos de información a las personas denunciadas. Por cuanto hace a Editorial El Heraldó, S.A. de C.V. y/o El Heraldó Compañía Editorial de México, S.A. de C.V., se llevaron a cabo los siguientes requerimientos:

	Número de oficio	Persona requerida y notificada	Fecha de notificación	Notificado por	Desahogos
1	INE/SLP/JLE/VS/813/2018	Periódico el Heraldó de San Luis Potosí	05/10/2018	UTCE	No
2	INE/SLP/JLE/VS/881/2018	Editorial El Heraldó, S.A. de C.V. ⁶	16/10/2018	UTCE	No

⁵ Autoridad Instructora.

3	INE/SLP/JLE/VS/860/2018	Editorial El Heraldo, S.A. de C.V.	22/10/2018	UTCE	No
4	INE/SLP/JLE/VS/861/2018	Editorial El Heraldo, S.A. de C.V.	26/10/2018	UTCE	No
5	INE/SLP/JLE/VS/872/2018	Editorial El Heraldo, S.A. de C.V.	30/10/2018	UTCE	No
6	INE/SLP/JLE/VS/883/2018	El Heraldo Compañía Editorial de México, S.A. de C.V. ⁷	06/11/2018	UTCE	No
7	INE/SLP/JLE/VS/894/2018	El Heraldo Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.	12/11/2018	UTCE	No

13. Asimismo, a continuación, se desglosan los requerimientos realizados a la persona moral Pentamarketing, S.C.⁸, en su

⁶ Dentro del cuaderno de antecedentes se realizó una serie de requerimientos al titular de la Dirección de Reservas de Derechos del Instituto Nacional de Derechos de Autor, al Presidente de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación y al Titular de la Secretaría General de Gobierno de San Luis Potosí, lo anterior, a fin de que proporcionaran información sobre el nombre de la persona física o moral a la que correspondía el certificado de licitud de título y contenido del periódico El Heraldo de San Luis Potosí, siendo el caso que dichas dependencias informaron que únicamente se encontraba el registro en la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación, la cual informó que la persona jurídica Editorial El Heraldo, S.A. de C.V. le correspondía la licitud de título y contenido del periódico El Heraldo de San Luis Potosí, por ende, se ordenó requerir a Editorial El Heraldo, S.A. de C.V., con la finalidad de que proporcionara información sobre la encuesta publicada el día siete de abril en el referido periódico.

⁷ Cabe mencionar que, mediante acuerdo de 1 de noviembre, la autoridad instructora ordenó la atracción de constancias del expediente UT/SCG/Q/CG/70/2017, toda vez que en dicho procedimiento obra un escrito signado por Alejandro Villasana Mena en nombre y representación de El Heraldo Compañía Editorial de México, S.A. de C.V., la cual fue obtenida con motivo de diversa información requerida respecto de publicaciones realizadas en el medio de comunicación impreso El Heraldo de San Luis Potosí, por tal motivo, se ordenó requerir a El Heraldo Compañía Editorial de México, S.A. de C.V. a efecto de que proporcionara información sobre la encuesta publicada el día siete de abril en el referido periódico.

⁸ En su momento, con base al contenido de la publicación denunciada en el periódico El Heraldo de San Luis Potosí, en donde se advierte que la persona moral Pentamarketing, S.C., fue la generadora de los datos de la encuesta denunciada, la autoridad instructora determinó llamarlo a juicio, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 17/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL

calidad de generadora de los datos de la encuesta denunciada, de acuerdo con la nota difundida por el citado periódico.

	Número de oficio	Fecha de notificación	Notificado por	Desahogos
1	INE/SLP/JLE/VS/861/2018	24/10/2018	UTCE	No
2	INE/SLP/JLE/VS/871/2018	30/10/2018	UTCE	No

14. De lo antes descrito, se tiene que Editorial El Heraldito, S.A. de C.V. y/o El Heraldito Compañía Editorial de México, S.A. de C.V. y Pentamarketing, S.C., no brindaron contestación alguna a los requerimientos formulados por la autoridad instructora.
15. **Baja Administrativa del cuaderno de antecedentes.** El veinte de noviembre, se dio la conclusión del cuaderno de antecedentes, lo anterior, al considerar que se contaba con los elementos probatorios suficientes para instaurar un procedimiento especial sancionador.

b) Procedimiento Especial Sancionador

16. **Radicación, admisión e investigación preliminar.** El veinte de noviembre, la autoridad instructora, llevó a cabo el registro de la denuncia materia de la presente resolución identificada con la clave **UT/SCG/PE/CG/445/2018**, asimismo, admitió la queja a trámite y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación relacionadas con los hechos denunciados relativos a Pentamarketing, S.C., sin obtener respuesta alguna al respecto.
17. Por otra parte, se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento a las partes denunciadas, en tanto se contará con el resultado de la investigación ordenada.

18. **Emplazamiento y audiencia.** Por acuerdo de veintisiete de noviembre, se ordenó emplazar a las partes denunciadas para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el pasado tres de diciembre.
19. **Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se envió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
20. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SRE-PSC-275/2018**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones, Carlos Hernández Toledo.
21. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente en Funciones radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

22. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, porque la vista se relaciona con la supuesta omisión de entregar el estudio metodológico con los criterios científicos por parte de Editorial El Heraldo, S.A. de C.V. y/o El Heraldo

⁹ En adelante, Sala Especializada.

Compañía Editorial de México, S.A. de C.V. y Pentamarketing, S.C., derivado de la publicación de fecha siete de abril, realizada en el periódico *El Herald de San Luis Potosí*, en la que se difundieron datos estadísticos vinculados con las preferencias electorales de los ciudadanos de San Luis Potosí, en torno a los entonces candidatos al Senado de la República, teniendo así, impacto en el proceso electoral federal 2017-2018¹⁰.

23. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 213, párrafo 3, 251, párrafo 5 y del artículo 470 al 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹²; y 132, 133 y 136, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones.

SEGUNDA. CONTROVERSIA A RESOLVER.

24. Esta Sala Especializada considera que el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal consiste en determinar si se acredita o no el **incumplimiento de las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales**, atribuible a **Editorial El Herald, S.A. de C.V. y/o El Herald Compañía Editorial de México, S.A. de C.V. y Pentamarketing, S.C.**, por la omisión de presentar ante la Secretaría Ejecutiva del INE, el estudio metodológico que incluyera los criterios científicos que respalden la encuesta

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 25/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), de rubros: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** asimismo, resulta aplicable la Tesis de esa misma autoridad XIII/2018, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.”**

¹¹ Constitución Federal.

¹² Ley General.

electoral publicada el pasado siete de abril, en el periódico "*El Heraldo de San Luis Potosí*".

25. Lo anterior, en presunta contravención a los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), de la Constitución Federal; 213 y 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General; 136, párrafo 3 y 148 del Reglamento de Elecciones; con relación al 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley General.

TERCERA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

I. MEDIOS DE PRUEBA

26. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

a) Pruebas aportadas por el denunciante

27. La Secretaría Ejecutiva del INE, adjuntó a la vista motivo del presente procedimiento especial sancionador, una certificación instruida por la encargada del despacho de la dirección del secretariado del INE, en la cual obra entre otra documentación, copia de la publicación de fecha siete de abril, realizada en el periódico *El Heraldo de San Luis Potosí*, en la que se difundieron datos estadísticos vinculados con las preferencias electorales de los ciudadanos, en torno a los entonces candidatos al Senado de la República.

b) Valoración probatoria

28. La prueba antes descrita, constituye una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, únicamente respecto de lo ahí constatado, al ser emitida por la autoridad electoral, en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2 de la Ley General.

c) Hechos acreditados

29. De lo antes mencionado, se tiene por acreditado el siguiente hecho relevante para la resolución del presente asunto:

- **Publicación de la encuesta denunciada**

30. De conformidad con las copias certificadas emitidas por la Secretaría Ejecutiva, se tiene por **acreditada** que el pasado siete de abril, el periódico *El Herald de San Luis Potosí*, publicó datos estadísticos vinculados con las preferencias electorales de la ciudadanía, en torno a los otrora candidatos al Senado de la República durante el proceso electoral federal 2017-2018 para el Estado de San Luis Potosí, mismos que, de acuerdo a la nota periodística, fueron generados por Pentamarketing, S. C., tal y como se demuestra a continuación:

Rumbo al Senado de la República 2018

CANDIDATOS AL SENADO SLP



LEONOR NOYOLA



PRIMO DOTHÉ



LUIS ANTONIO MAHBUB



MARCO GAMA

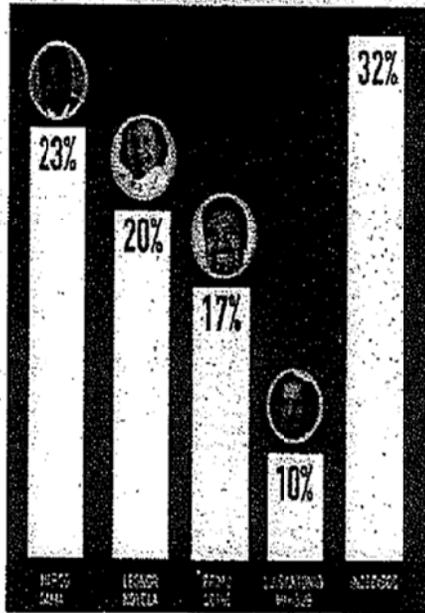
to Marco Gama de la coalición "Por México Al Frente" compuesta por PAN, PRD, Movimiento Ciudadano, encabeza las preferencias ciudadanas, le siguen con el 20%, Leonor Noyola perteneciente a la coalición formada por PAN, PRD, Movimiento Ciudadano.

En tercer posición el 17% de los encuestados apuesta por Primo Dothé, candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia: MORENA, PT, Encuentro Social", mientras tanto, el 10% de la población decidió apoyar a Luis Antonio Mahbub, quien es aspirante por NUEVA ALIANZA.

Finalmente, el 32% de los 2,000 potosinos encuestados aún muestran indecisión al ser cuestionados sobre a quién apoyarán el 1º de julio en las elecciones a diputado federal.

La empresa Pentamarketing dijo que hay un margen de error de 3%.

Encuesta de candidatos al SENADO POR SLP



Marco Gama encabeza preferencias ciudadanas, según encuesta de Pentamarketing; le siguen Leonor Noyola, Primo Dothé y Luis Antonio Mahbub.

La empresa Consultoría en Marketing Político "Pentamarketing" reveló el día de ayer los resultados de su última encuesta en torno a los candidatos al Senado de la República por San Luis Potosí.

Dijo a conocer que la metodología que se utilizó para obtener los resultados de dicha encuesta fue utilizar una muestra de 2,000 potosinos mayores de edad, quienes debían contar con credencial de elector, de forma aleatoria con base a los niveles socioeconómicos que hay en el estado y tomando en cuenta ciudadanos de las siete cabeceras distritales.

Los resultados fueron los siguientes: Con el 32%, el exdiputado...

CEEPAC analizará resolución del INE sobre candidatura de Nava

Promete Gallardo Cardona gestionar recursos para mejorar seguridad

31. Aunado a lo anterior, de acuerdo con el reconocimiento expreso realizado por el representante legal de **Pentamarketing, S.C.** al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, se tiene por acreditado de manera indubitable que la encuesta denunciada fue elaborada y primigeniamente publicada en la página oficial de Facebook de dicha persona jurídica, el día seis de abril, es decir, un día antes que la referida información fuera publicada en el periódico *El Heraldo de San Luis Potosí*.

- **Publicación de la encuesta denunciada en el perfil oficial de Pentamarketing, S.C.**

32. Ahora bien, en este caso, es importante señalar que es un hecho público y notorio que no está sujeto a prueba, que la encuesta denunciada fue publicada el pasado 6 de abril en el perfil oficial de Facebook de Pentamarketing, S.C., en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/PentamarketinG/photos/a.109903645722597/1729438407102438/?type=3&theater>¹³.

II. MARCO NORMATIVO

33. **Regulación normativa relativa a la publicación de encuestas sobre preferencias electorales.** El artículo 213, párrafo 3 de la Ley General ordena que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión **deberán presentar al INE** -cuando se trate de elecciones federales, como es el caso que nos ocupa-, **un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad correspondiente.**
34. Dicha disposición debe analizarse en forma sistemática con el artículo 251, párrafos 5 y 7 de la ley en comento, que establece que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo, **con independencia si la encuesta se difunde por cualquier medio.** Además, deben adoptar los criterios científicos, que para tal efecto emita el Consejo General del INE.

¹³ El contenido de dicho sitio web se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral, en relación con lo dispuesto en la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, intitulada: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

35. Aunado a lo anterior, el párrafo 1 del artículo 213 de la multicitada ley electoral, faculta al Consejo General del INE para emitir las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas y morales deben adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales.
36. Dicha disposición debe interpretarse en forma sistemática con el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de esa misma normativa, que señala que el Consejo General tiene la atribución de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del INE.
37. En esta tesitura, en su oportunidad el Consejo General del INE emitió el Reglamento de Elecciones¹⁴, a fin de reglamentar lo dispuesto en los artículos 213 y 251 de la Ley General.
38. Dicho ordenamiento establece en su artículo 132, que las disposiciones son aplicables para las **personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo o sondeos de opinión, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales.**
39. A mayor abundamiento, el artículo 136, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, del mencionado Reglamento, ordena que el estudio completo que presenten ante el Secretario Ejecutivo del INE, **debe entregarse en las oficinas de dicho servidor público o a través de las Juntas Locales Ejecutivas, lo cual deberá realizarse en todos los casos, a más tardar dentro de los**

¹⁴ El texto vigente del Reglamento de Elecciones del INE, se aprobó el siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo INE/CG661/2016.

cinco días siguientes a la publicación de las encuestas por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

40. De esta manera, el artículo 133 del Reglamento de Elecciones, señala que los criterios científicos que deben adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, se encuentran contemplados en el anexo 3 de dicha normativa y que deben observarse en su integridad.
41. Aunado a lo anterior, el artículo 136, párrafo 3 del multicitado reglamento señala que el estudio completo referido, deberá contener toda la información y documentación que se señala en el mencionado anexo 3.
42. Es así, que a fin de verificar el cumplimiento de los criterios científicos, el INE cuenta con facultades a través de su área de comunicación social para realizar un monitoreo de publicaciones impresas¹⁵ sobre las encuestas por muestreo y sondeos de opinión publicados, lo cual se informa semanalmente a la Secretaría Ejecutiva de ese órgano electoral nacional.
43. En caso de incumplimiento, la Secretaría Ejecutiva, puede formular hasta tres requerimientos¹⁶ a las personas físicas y morales correspondientes, para que en el plazo que se señale se entregue el estudio solicitado y, en el caso de omisión de respuesta, no se subsanen las observaciones o resulten insatisfactorias, se iniciara un procedimiento administrativo sancionador¹⁷.

¹⁵ Artículo 143 del Reglamento de Elecciones del INE.

¹⁶ Artículo 147, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones del INE.

¹⁷ Artículo 148 del Reglamento de Elecciones del INE.

44. Cabe aclarar, que en criterio de la Sala Superior¹⁸, las obligaciones antes señaladas, **no implican en modo alguno una limitación o restricción injustificada a la libertad de expresión**, toda vez que en materia de encuestas se debe privilegiar que el derecho a la información y de libertad de imprenta no vulnere la equidad en la contienda electoral.
45. Incluso el artículo 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que la libertad de expresión no debe entenderse en forma absoluta, sino que puede estar sujeta a restricciones previstas en la ley y siempre que sean necesarias.
46. De esta manera, aunque se reconoce la importancia de la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática desde sus dos dimensiones: i) la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas, así como el derecho a recibirlas, y ii) la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos, lo cierto es que, **la ley puede establecer límites o condiciones para su ejercicio a fin de no vulnerar principios fundamentales de las contiendas electorales.**
47. Por lo que se puede concluir, que las encuestas son permitidas para su publicación y difusión durante los Procesos Electorales Federales¹⁹, con excepción de las restricciones²⁰ y condiciones u obligaciones²¹ que establece la propia ley.

¹⁸ Ver tesis de la Sala Superior de clave LVIII/2016 que en su rubro señala: **ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

¹⁹ Ver tesis XVI/2011 de la Sala Superior que en su rubro señala: **ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN DE SU DIFUSIÓN DURANTE LA ETAPA DE PRECAMPAÑA Y CON POSTERIORIDAD AL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS.**

²⁰ Artículo 213, párrafo 2 y 251, párrafo 6 de la Ley General.

²¹ Artículo 213, párrafos 3 y 4 y 251, párrafos 5 y 7 de la Ley General.

48. En el caso de las condiciones o requisitos que ordena la ley para las personas físicas y morales que pretendan dar a conocer preferencias electorales, a fin de que no se desinforme a la ciudadanía, resulta razonable que se les exija la entrega de un estudio objetivo que cuente con una metodología científica, con base en una técnica seria y veraz²², el cual debe ser entregado en los términos de ley al Secretario Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta y, en caso contrario, el Reglamento de Elecciones del INE, faculta al Secretario Ejecutivo para formular hasta tres requerimientos²³ a las personas físicas o morales que hubieran publicado una encuesta sin entregar el estudio metodológico, ante cuya omisión de respuesta, podrá iniciarse un procedimiento administrativo sancionador.

III. CASO CONCRETO

49. En primer lugar, es conveniente recordar que el presente procedimiento especial sancionador tiene por objeto dilucidar la supuesta responsabilidad de Editorial El Heraldito, S.A. de C.V. y/o El Heraldito Compañía Editorial de México, S.A. de C.V., así como de Pentamarketing, S.C. con motivo de la publicación de una encuesta sobre preferencias electorales en el periódico denominado *El Heraldito de San Luis Potosí* el pasado siete de abril.
50. Lo anterior ya que el Secretario Ejecutivo del INE detectó que las personas antes referidas omitieron entregar a dicha autoridad electoral, la información relativa al estudio completo que contenga los criterios de carácter científico contenidos en el Anexo 3, fracción I del Reglamento de Elecciones, de la multicitada encuesta denunciada.

²² Ver Sentencias de Sala Superior SUP-RAP-58/2016 Y SUP-RAP-108/2016 acumulados y SUP-RAP-178/2016.

²³ Ver artículo 147, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE.

51. Al respecto, esta Sala Especializada estima la **existencia** de la infracción denunciada por lo que hace a Pentamarketing, S.C., lo anterior, ya que la encuesta objeto del presente estudio fue elaborada y publicada primigeniamente por dicha sociedad civil, el pasado seis de abril en su perfil oficial de la red social Facebook, es decir **un día antes** a la publicación realizada por el diario *El Heraldo de San Luis Potosí*. De ahí, que sea dicha persona moral la responsable de no haber remitido ante la autoridad electoral el estudio científico y metodológico correspondiente a la publicación de dicha encuesta.
52. Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima la **inexistencia** de la infracción inicialmente atribuida a Editorial El Heraldo, S.A. de C.V. y/o El Heraldo Compañía Editorial de México, S.A. de C.V., ya que se observa que la publicación de la encuesta antes referida únicamente fue retomada y publicada por dicho medio de comunicación con posterioridad al acto primigenio, con fines periodísticos.
53. Este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión antes mencionada de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.
54. Ha sido criterio de esta Sala Especializada²⁴ que la primera publicación de encuestas sobre preferencias electorales es el elemento fáctico y jurídicamente relevante que detona la serie de obligaciones que deben cumplirse cuando se hace público un ejercicio de esa naturaleza, como lo es entregar a la autoridad electoral, la información relativa al estudio completo que contenga los criterios de carácter científico contenidos en el Anexo 3, fracción I del Reglamento de Elecciones.

²⁴ Criterio sostenido en las sentencias SRE-PSL-23/2018 y SRE-PSC-220/2018.

55. Es decir, con base al material probatorio que obra en el expediente y con lo manifestado al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos por el representante legal de Pentamarketing, S.C., se tiene acreditado de manera fehaciente que la publicación de la encuesta denunciada se llevó a cabo primigeniamente en la página oficial de la red social Facebook de la persona moral denunciada, por lo que es a dicha sociedad civil a quien le corresponde haber entregado a dicha autoridad electoral, la información relativa al estudio completo que contenga los criterios de carácter científico contenidos en el Anexo 3, fracción I del Reglamento de Elecciones, y no así al medio de comunicación denunciado quien publicó una nota periodística que daba cuenta de la difusión de la encuesta publicada por Pentamarketing.
56. Aunado a lo anterior, cobra relevancia lo manifestado por el representante legal de Pentamarketing, S.C., ya que, el mismo reconoce y acepta expresamente que dicha empresa se dedica a la publicación de encuestas en redes sociales, y precisando que por lo que hace los hechos denunciados, el periódico *El Heraldo de San Luis Potosí*, solo retomó la información dada a conocer en su perfil oficial de Facebook.
57. En ese sentido, resulta relevante mencionar que del contenido de la publicación realizada por *El Heraldo de San Luis Potosí*, se puede apreciar las siguientes frases: *“Marco Gama encabeza preferencias ciudadanas, según Pentamarketing...”*, *“La empresa consultoría en marketing político –Pentamarketing- revelo el día de ayer los resultados de su última encuesta...”*, *“dio a conocer que la metodología que se utilizó para obtener los resultados de dicha encuesta fue utilizar una muestra de 2,000 potosinos mayores de edad...”*, es decir de lo anterior se advierte que, dicha encuesta había sido publicada con anterioridad y que el periódico

- denunciado únicamente retomó la encuesta y la difundió como parte de su labor periodística.
58. Aunado a lo anterior, si bien del mismo contenido de la nota se advierte la referencia a una supuesta *metodología* a seguir por parte de Pentamarketing, S.C., esta no fue proporcionada a la autoridad electoral en tiempo y forma dentro de los cinco días posteriores que marca la normativa electoral, ni como parte de los requerimientos formulados por la autoridad instructora²⁵ y cuando compareció a la audiencia de pruebas y alegatos. Es decir, la autoridad instructora realizó diversos requerimientos a las personas denunciadas, sin que ninguno de ellos ofreciera respuesta alguna al respecto.
59. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Especializada que en el escrito por el que Pentamarketing, S.C. compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, su Director General argumentó *(i)* que no existe marco jurídico alguno respecto de este tipo de publicaciones en redes sociales (como lo es Facebook) y *(ii)* que buscaron claridad jurídica respecto del tema de publicaciones de encuestas solo en redes sociales, con la Vocal Secretaría del INE en San Luis Potosí y *(iii)* por tales razones se tomó la decisión de únicamente publicar los resultados las mediciones en la red social antes referida.
60. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón, ya que, de acuerdo con los artículos 213, párrafo 3, 251, párrafos 5 y 7 de la Ley General, en relación con el diverso 136 del Reglamento de Elecciones, quien difunda, solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas, deberá entregar

²⁵ Fojas 204, 290 y 535 del expediente.

copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo, con independencia **si la encuesta se difunde por cualquier medio**, es decir, si bien no se menciona específicamente la publicación de encuestas en redes sociales, lo cierto es que, dicha normatividad no constriñe la publicación de encuestas a través de radio, televisión o medios impresos. Sino que, por el contrario, esta contempla a **cualquier medio**, pues lo que se busca es evitar que se difunda información imprecisa a la ciudadanía, con independencia del medio de comunicación elegido para su publicación.

61. Esto es, de una interpretación sistemática y funcional de dicha porción normativa, se puede concluir que la misma comprende la publicación de encuestas en un medio electrónico como es el caso de las redes sociales mismo que constituye un medio de comunicación con la ciudadanía, por lo que, razonar en sentido contrario implicaría hacer nugatorios los efectos de dicha disposición en ese tipo de espacios, en detrimento del bien jurídico tutelado, que en el presente caso es la prohibición de difundir encuestas sin los estudios metodológicos en perjuicio del principio de equidad y certeza del proceso electoral.
62. Por tanto, debido a que a la Secretaría Ejecutiva no le fue entregado el respaldo del estudio metodológico con los criterios científicos correspondientes relativos a la encuesta objeto del presente procedimiento, es que se determina la **existencia** de la infracción atribuible únicamente a Pentamarketing, S.C., por ser la responsable de la confección y publicación originaria de la encuesta denunciada.

CUARTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

63. Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Pentamarketing, S.C. al quedar acreditada la infracción consistente en no presentar el estudio completo metodológico que contenga en forma integral los criterios científicos a la Secretaría Ejecutiva del INE, derivado de la publicación de una encuesta sobre preferencias electorales en su perfil oficial de Facebook el pasado seis de abril.
64. En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
65. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente

se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

66. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias²⁶, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
67. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
68. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
69. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracciones I y III de la Ley General, prevé que cuando se trate de **infracciones cometidas por cualquier persona física o moral**, se podrá imponer desde amonestación pública o hasta una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
70. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General.
71. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar lo establecido por los artículos 213, párrafo 3, 251, párrafos 5 y 7 de la Ley General, en relación con los artículos 132, 133, y 136, párrafo 3

²⁶ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**, así como en diversas ejecutorias emitidas por este órgano jurisdiccional en los expedientes SRE-PSC-266/2018 y SRE-PSC-202/2018.

del Reglamento de Elecciones, los cuales establecen la obligación que tienen las personas físicas y morales que publiquen encuestas sobre preferencias electorales, de presentar un estudio completo que contenga en forma integral los criterios científicos y la metodología que contemplan los artículos antes mencionados, con la finalidad de que en la difusión de esas mediciones, los ciudadanos cuenten con estudios objetivos, veraces y científicos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

72. **Modo.** Pentamarketing, S.C., en ningún momento, dentro del presente procedimiento entregó los criterios científicos y la metodología exigida por la normativa electoral en materia de encuestas electoral.
73. **Tiempo.** La encuesta fue difundida el pasado seis de abril, es decir, iniciado el Proceso Electoral Federal 2017-2018, además, de que se le formularon al denunciado tres requerimientos, a los cuales no dio respuesta alguna.
74. **Lugar.** La encuesta objeto del presente procedimiento fue difundida en el perfil oficial de Pentamarketing, S.C. en la red social Facebook.
75. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada una sola falta con motivo de una sola publicación.
76. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** Por no presentar a la Secretaría Ejecutiva del INE los criterios científicos que se utilizaron para la realización de la encuesta materia de la denuncia, la cual fue publicada una vez iniciado el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
77. **Beneficio o lucro.** En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido

un lucro cuantificable o beneficio económico con la realización de la conducta sancionada.

78. **Intencionalidad.** Del expediente no se desprende que el denunciado haya tenido la intencionalidad de infringir la normatividad electoral, en razón de que partió de la premisa errónea de que las publicaciones en redes sociales escapaban el ámbito de aplicación de la Ley General y del Reglamento de Elecciones.
79. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre²⁷.
80. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, aun cuando la difusión de la encuesta se realizó sin cumplir con los criterios científicos, implicó una infracción a disposiciones legales y reglamentarias, por lo que, en el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
 - La infracción vulnera disposiciones de orden legal y reglamentario, dando la posibilidad de que se presenten ante los ciudadanos información sobre preferencias electorales sin bases objetivas que pueden desinformarlos sobre la fuerza política que representa en un determinado momento los partidos políticos y sus candidatos, lo que podría tener la intención de afectar el principio de equidad en la contienda electoral.
 - La infracción se actualizó al no haber proporcionado en forma alguna los criterios científicos y metodológicos requeridos por la legislación electoral.
 - La conducta fue culposa.

²⁷ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- No hubo lucro económico o beneficio para el denunciado.
- No hay reincidencia en la conducta.
- Conforme a las constancias de autos, la encuesta denunciada se publicó en el perfil oficial de Facebook de Pentamarketing, S.C. por una sola ocasión, es decir, no hubo pluralidad en la falta.

Sanción a imponer

81. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida²⁸, se estima que lo procedente es imponer a Pentamarketing, S.C., una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I, de la Ley General.
82. Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como leve y al tratarse de una infracción legal y reglamentaria, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto.
83. En ese sentido, esta Sala Especializada, estima que la sanción consistente en una **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

²⁸ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

QUINTA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

84. Este órgano jurisdiccional estima que es un efecto natural de la sentencia llevar a cabo acciones que permitan generar certeza a la ciudadanía respecto a la publicación de preferencias electorales.
85. De esta manera, se considera que el bien jurídico que se busca proteger en la publicación de encuestas electorales, es evitar que se difundan en cualquier medio de comunicación, sin cumplir con bases mínimas que garanticen la rigurosidad en el estudio realizado por personas físicas y morales, por tanto, se vincula a Pentamarketing, S.C. para que informe a través de su perfil oficial de Facebook, que la encuesta publicada el pasado seis de abril, no cumplió con los requisitos legales y reglamentarios en materia de publicación de encuestas sobre preferencias electorales, en ese sentido, ante el efecto antes precisado, se deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a la presente ejecutoria.
86. Para tal efecto, se le otorga a Pentamarketing, S.C. un plazo de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia para acatar dicha determinación, debiendo informar a este órgano jurisdiccional su cumplimiento en un plazo de dos días hábiles contados a partir de que se hubiese realizado la publicación antes precisada, con el apercibimiento para el caso de incumplimiento de imponerle alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²⁹.
87. Aunado a lo anterior, se solicita el auxilio de la autoridad instructora para que, en su caso, haciendo uso de sus facultades

²⁹ Similar criterio se sostuvo en al resolver el expediente SRE-PSC-272/2018.

de Oficialía Electoral, certifique el cumplimiento de la medida adoptada.

88. Además, se le exhorta para que, en las subsecuentes publicaciones, con independencia del medio, en donde divulguen encuestas sobre preferencias electorales, se cumpla con los requisitos establecidos en la ley y la normativa aplicable.
89. **SEXTA. Publicación de la sentencia.** Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a Pentamarketing, S.C., por lo que se le impone una **amonestación pública**.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida a la Editorial El Heraldito, S.A. de C.V. y/o El Heraldito Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.

TERCERO. Se le vincula a Pentamarketing, S.C. y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para dar cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales

Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de las Magistradas y del Magistrado en Funciones que la integran, con el voto razonado que formula la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ